



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), cinco de diciembre de dos mil veintidós

PROCESO	HOMOLOGACIÓN
Radicado	Nro. 05001-31-10-002-2022-00709-00
Procedencia	Comisaría Tercera de Familia de Envigado
Instancia	Segunda
Providencia	Interlocutorio No. 0667 de 2022

Mediante auto Nro. 813 del 28 de noviembre pasado, el Juzgado Primero de Familia de Envigado, rechazó por falta de competencia la presente Homologación, con fundamento en lo reglado en el Artículo 97 de la Ley 1098 de 2006 -Código de la Infancia y Adolescencia-, que la menor motivo del Proceso de Restablecimiento de Derechos reside en el barrio La Milagrosa de esta ciudad en compañía de su abuela.

Una vez estudiado lo planteado, no comparte este estrado judicial los argumentos esbozados por el despacho remitido, pues si bien según lo establece el artículo 97 de la Ley 1098 de 2006, la competencia para conocer el tipo de asunto al cual nos venimos refiriendo corresponde a la autoridad del lugar en donde se encuentre el menor destinatario del PARD, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en expediente AC109-2022 con radicado 11001020300020220009400 del 25 de enero del presente año, siendo ponente el Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA, al dirimir conflicto de competencia entre dos autoridades para el conocimiento de un PARD en favor de un menor, señaló que en este tipo de asuntos, valga decir, PARD, la competencia se rige por lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 1098 de 2006, **el lugar en el que se encuentra el niño al iniciar la actuación**, sin que la eventual variación de su residencia constituya una excepción al principio *perpetuatio iurisdictionis*, así se lee:

“A ello cabe añadir que el fuero privativo que prevé, en asuntos como este, el artículo 97 de la Ley 1098 de 2006, opera atendiendo el «lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente» al momento de iniciar la actuación; por consiguiente, la eventual variación del

paradero del NNA que tenga lugar posteriormente no constituye, por regla, una excepción adicional al principio de perpetuatio iurisdictionis previamente expuesto”.

Plantea la providencia de marras, que la vocación de permanencia del menor es determinante para evaluar si hay lugar a alterar la competencia atribuida al funcionario que inicialmente conoce del PARD por ser el del lugar del domicilio al momento de iniciar el procedimiento, sobre el particular plantea:

“Y aunque es cierto que el precedente de la Sala también reconoce que las reglas procesales referidas en el numeral 4 supra podrían ceder, en situaciones muy excepcionales, para garantizar la materialización del interés superior de los niños, niñas y adolescentes (ver, por vía de ejemplo, CSJ AC2806-2014, 28 may., CSJ AC5191-2016, 12 ago., y CSJ AC4074-2017, 28 jun), también lo es que el sustrato fáctico de esta actuación no involucra circunstancias que, por su particularidad, lleven a atribuir una especial relevancia al lugar en que hoy por hoy se encuentra el menor de edad involucrado en la causa, máxime cuando nada en la foliatura evidencia que la estancia del NNA en el municipio “B” –lugar al que llegó solo después de haber iniciado el PARD que aquí interesa-, tenga verdaderamente una vocación de permanencia.

No sobra precisar que, en el evento que la situación jurídica del menor se modifique en forma definitiva, o sea trasferida a otro municipio antes de que finalice el PARD en virtud de situaciones consolidadas con vocación de permanencia, podrá evaluarse la necesidad de alterar las reglas procesales de jurisdicción perpetua, las que, como ya se dijo, podrían ceder sólo ante situaciones muy excepcionales, que pudieran comprometer el interés superior de los NNA”.

Teniendo en cuenta la norma atrás mencionada y, el precedente del órgano de cierre de esta jurisdicción, es por lo que se considera que este estrado judicial no es el competente para dar trámite a la Homologación de

la actuación surtida en el Procedimiento Administrativo de Restablecimiento de Derecho que llega a su conocimiento, toda vez que la variación del domicilio de la menor motivo del presente asunto obedeció a una medida de protección adoptada, la cual puede o no variar al momento del cierre del procedimiento, existiendo la posibilidad como que la menor vuelva con su señora madre al municipio de Envigado, también, que se torne definitivo su domicilio en este municipio en el barrio La Milagrosa al lado de su abuela, en cuyo caso, bajo los parámetros de la providencia dictada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, podrá analizarse si hay lugar a la alteración de la competencia para seguir conociendo el referido PARD.

Las situaciones antes descritas, verbi gracia, el retorno con su progenitora o seguir al lado de su abuela, se decidirá al final del seguimiento ordenado en la decisión adoptada por el señor Comisario Tercero de Familia de Envigado.

Como consecuencia de lo anterior, se abstendrá este Despacho de avocar el conocimiento de la causa, y se suscitará el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Primero de Familia de Envigado, el cual será dirimido por la Sala de Familia del H. Tribunal Superior de Medellín, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Medellín,

RESUELVE

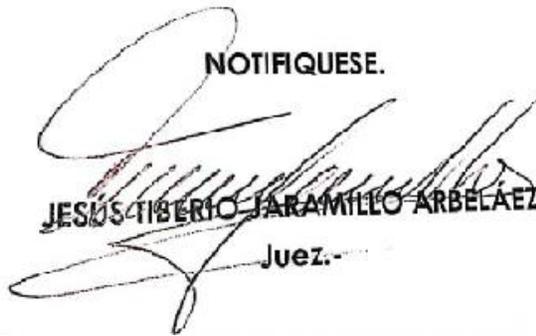
PRIMERO.- ABSTENERSE DE AVOCAR el conocimiento de la HOMOLOGACIÓN de la decisión adoptada por la Comisaría de Familia Tercera de Envigado, dentro del PARD identificado bajo radicado 17027, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – PROVOCAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA frente al el Juzgado Primero de Familia de Envigado.

TERCERO. – REMITIR a la Sala de Familia del H. Tribunal Superior de Medellín, el expediente electrónico conforme a los protocolos, a fin de que decida el conflicto de competencia provocado.

CUARTO. – INFORMAR de lo aquí decidido, al Juzgado Primero de Familia de Envigado y a los interesados.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.